



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. RINCÓN JARAMILLO MARÍA CONSUELO- Rad. 11001600004920090400201 (10-11-09) FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL – Tipicidad – RESOLUCIÓN JUDICIAL – RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA – Diferencias – POSTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA – POSTESTAD PUNITIVA PENAL – Diferencias - Resolución administrativa que impone sanción de suspensión de la licencia de conducción no es una resolución judicial

“5.4.- Bajo las anteriores preceptivas se torna necesario analizar si la conducta desplegada por NELSON HERNÁN DELGADO FUENTES, esto es, conducir vehículos, pese a conocer la sanción impuesta - notificada en forma personal (f. 33)-, a través de la resolución administrativa No. 6736 de 6 de noviembre de 2007, emitida por el Subdirector de Contravenciones de Tránsito –Vehículos Inmovilizados – Audiencia Pública por Embriaguez (infracción 78) –documento que ingresó al juicio oral por intermedio de Rodolfo Cetina, testigo de la Fiscalía-, por la expedición del comparendo No. 13084536 de 3 de noviembre de 2007, donde fue declarado contraventor imponiéndosele como sanción: multa de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700) y **suspensión de la licencia de conducción No. 110010503876 por el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria** (f. 33 a 37), se equipara a la acción delictiva de fraude a resolución judicial como lo entendieron Fiscalía y A-quo, o si por contrario, deviene en una conducta atípica como lo reclama el apelante.

(...)

“Si bien, el artículo 153 de la Ley 769/02, establece que para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de la licencia de conducción. Tal articulado, se refiere como lo entiende el togado a la decisión tomada **por una autoridad judicial**, al imponer como **pena** principal o accesoria la suspensión de la licencia de conducción.

“Y así lo ha entendido la Corte Constitucional al tratar el tema, sentencia C-1081/02, al referir que el poder del Estado aún concebido como un todo unitario, debido a su propia estructura y a la especialización del trabajo de sus órganos se desdobra¹ en una serie de atribuciones, competencias y facultades, consagradas en el ordenamiento constitucional, que se traducen en una gama de funciones que constituyen los medios o instrumentos indispensables para el cumplimiento de los fines del Estado.

“Refiere, igualmente, el pronunciamiento, que el poder estatal radicado en cabeza de la Administración, el cual se manifiesta en una serie de competencia o potestades específicas, bien sea de mando, ejecutivas o de gestión, reglamentaria o jurisdiccional, también contempla la **potestad administrativa sancionadora**, considerándose ésta última como una expresión del poder de policía “en cuya virtud el Estado tiene la atribución de regular el ejercicio de las libertades individuales con el fin de garantizar el orden público. La sanción viene a ser el instrumento coercitivo para hacer cumplir la medida de policía”².

“Es decir que la **potestad sancionadora de la Administración, es indudablemente administrativa y, difiere sustancialmente a la asignada al funcionario judicial para imponer una pena con ocasión de la comisión de un delito**³.

“La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente y por sus fines de la potestad punitiva penal: “en ésta se protege el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente. La potestad sancionadora de la administración sería, por el contrario, una potestad doméstica, en el sentido de vocada a la propia protección más que a otros fines sociales generales, con efecto sólo de quienes están directamente en relación con su organización y funcionamiento y no contra los ciudadanos en abstracto”⁴.

(...)

“Si ello es así, la respuesta no se hace esperar, en el asunto que concita la atención de la Colegiatura, la resolución No. 6736 de 6 de noviembre de 2007, expedida por el Subdirector de

Contravenciones de Tránsito, a través de la cual se impuso al aquí procesado una multa de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700) y **suspensión de la licencia de conducción No. 110010503876 por el término de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria**, es ni más ni menos que un acto administrativo, y en modo alguno puede considerarse como una resolución judicial y más aún encuadrar su incumplimiento o no acatamiento en una conducta delictiva de fraude a resolución judicial, puesto que las “**resoluciones judiciales**” solo pueden ser impartidas por funcionarios judiciales.

“Tan cierta es esta conclusión que así fue entendido por la H. Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad del artículo 153 del Código Nacional de Tránsito, donde pese a declararse inhibida, como se consigna en el Comunicado de Prensa No. 42 de 7 de octubre de 2009, a través de la cual acoge íntegramente el concepto del señor Procurador General de la República, al advertir:

*“En el caso concreto, contrario a lo sostenido por el actor, el artículo 153 de la Ley 769 de 2002 no se dirige a establecer de manera general, que la sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducción se convierte en sanción penal. En efecto, el artículo 153 se ubica en el Capítulo VIII de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que regula las actuaciones de las autoridades de tránsito en los eventos de embriaguez. En el mismo capítulo (art.151), se prevé la sanción de suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años en dos hipótesis: (i) cuando se cause lesiones u homicidios en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de embriaguez de que trata el Código Nacional de Tránsito Terrestre, o (ii) que injustificadamente se abandone el lugar los hechos. En estos eventos según lo establece el artículo 151 de la Ley 769 de 2002, la suspensión de la licencia de conducción constituye una pena accesoria, toda vez que se impone “a más (sic) de las sanciones previstas en el Código Penal”. **Es decir, que la suspensión de la licencia de conducción tiene dos modalidades: como sanción administrativa, cuando se impone por causas de infracciones de tránsito y como sanción penal en las hipótesis previstas en el Código Penal.***

“Lo anterior significa que lo que establece el precepto acusado, es que en aquellos casos en los cuales se imponga la sanción de suspensión de la licencia de conducción como pena, es decir, por conductas tipificadas como delito en el Código Penal, la decisión es de naturaleza judicial, para distinguirla de las demás hipótesis en las cuales la sanción es de índole administrativa. Esto es más claro, cuando la propia disposición legal alude a una providencia, la cual sólo puede ser proferida por un juez” (Resaltado fuera de texto).

“5.6.- Por tanto, al verificar que la base de esta investigación, fue el incumplimiento de una “sanción administrativa” contenida en la resolución No. 6736, como infracción de tránsito, por conducir en estado de embriaguez grado I y no de una pena accesoria o principal impuesta por una autoridad judicial, la conducta deviene atípica, al no estar en presencia de la conducta delictiva enrostrada –**fraude a resolución judicial**-, tan cierto es, y así lo entendió la Administración, que la consecuencia lógica a esta forma de proceder, esto es, conducir el automotor, pese a contar con la sanción e impartírsele en el periodo de la prohibición otros comparendos, como se estableció en la investigación, conllevó a que le fuera retirada en forma permanente la licencia, encontrándose imposibilitado para conducir.

(...)

“5.7.- Corolario de lo anterior, se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión contra NELSON HERNÁN DELGADO FUENTES, por el delito de **fraude a resolución judicial**, al estar en presencia de una conducta atípica, ...”

¹ Ver C-214/94

² ídem

³ Sent. C-1081/02

⁴ Ídem. Se cita en la sentencia C-214 de 1994 a Eduardo García de Enterría – Tomás-Ramón Fernández. Editorial Civitas. Tomo II, pags. 96 y ss.

**1.2. M. P. RINCÓN JARAMILLO MARÍA CONSUELO - Rad. 11001600001420090094101 (02-12-09)
FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL – Error de tipo**

“4.2.- De este modo, el disenso del representante de la víctima se contrae en afirmar que contrario a la posición asumida por el A-quo, al acceder a la pretensión de la Fiscalía, conforme a la formulación de la imputación, se contaba con elementos materiales probatorios suficientes para acusar al procesado, sin que los fallos de tutela allegados por la Agencia Fiscal contaran con la entidad que pretendió dárselos, cuando los mismos no fueron emitidos en su favor y el mismo continuó recibiendo y cancelando cánones de arrendamiento.

“4.3.- Se extrae de la actuación, que la misma tuvo inicio por la denuncia formulada por el apoderado de Vehicolida, donde informó sobre la pérdida de un laudo arbitral que prestaba mérito ejecutivo.

“Indicó que la empresa compró un inmueble a Central de Inversiones CISA, el cual no le fue entregado, toda vez que existía un contrato de arrendamiento entre ésta y JUAN PABLO ÁVILA NAVARRETE, el cual contaba con una cláusula compromisoria, por tanto, para dirimir el conflicto se acudió a un laudo arbitral; ordenándose en el fallo la entrega del inmueble a favor de Central de Inversiones CISA, presentándose en la diligencia una oposición por ÁVILA NAVARRETE, lo que originó la denuncia.

“No obstante, posterior a la audiencia de formulación, como lo consignó la Fiscalía, fue conocido el fallo de tutela emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y confirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, fallo que fuera suficiente para que el procesado pensara que no debía abandonar el inmueble, al dejar el amparo sin piso el laudo arbitral.

“De otro lado, la denuncia se presentó por la pérdida del laudo arbitral, lo que nunca ocurrió, pues al verificar la información con Central de Inversiones, se estableció que existía un error en el laudo, al mencionar que era “copia auténtica” y no “primera copia” como debía decir, motivo por el cual no era posible acudir a la jurisdicción civil para su respectiva ejecución.

“Pese a esta situación, se tiene que la intención de JUAN PABLO ÁVILA NAVARRETE, nunca estuvo encaminada a desconocer una orden judicial, para efectos de estructurar el fraude a resolución judicial, ni mucho menos engañar a un funcionario judicial, para la configuración del fraude procesal, puesto que una vez fue ordenada la entrega del bien por el Juez Penal Municipal de Control de Garantías, el mandato se cumplió, como se demostró por la Fiscalía al allegar el acta de entrega.

“De este modo, como lo analizó el A-quo en la decisión que se revisa nos encontramos en presencia de la causal preclusiva deprecada por la Fiscalía –numeral 11 del artículo 32 del Código Penal-, verificándose que actuó creyendo que le asistía un derecho para permanecer en el inmueble, pues de la lectura de los fallos de tutela, se infiere tal situación ante la imposibilidad de darse cumplimiento al fallo del arbitral, constatándose que su intención jamás se enmarcó a quedarse con el inmueble, pues se sabe que no era el propietario, buscando proteger el contrato de arrendamiento suscrito con “Central de Inversiones CISA”, y una vez tuvo conocimiento que la situación se modificó, buscó acatar la orden del juez.

“Razones suficientes para confirmar la decisión de instancia.”

Ruta: Relatoría/consulta/2009/Acusatorio/Autos

1.3. M. P. RINCÓN JARAMILLO MARÍA CONSUELO - Rad. ACCIÓN DE TUTELA 11001310405420090045901 (18-01-10) COMITÉ TÉCNICO CIENTÍFICO - No es obligación del paciente acudir previamente al mismo para la entrega de medicamentos excluidos del P.O.S./ SANCIÓN A EPS DE ASUMIR EL 50% DEL VALOR DE LA MEDICACIÓN ORDENADA POR EL MÉDICO TRATANTE – Justificación / VINCULACIÓN DEL FOSYGA - No es procedente vincularlo al trámite de tutela como tercero interesado, puesto que se trata de una cuenta, no de una persona jurídica.

“4.7.- En lo que atañe al cuestionamiento de la necesidad de acudir previamente al Comité Técnico Científico, lo que en este caso aconteció, sin obtener respuesta, limitándose a informarle en la farmacia a la quejosa que el medicamento estaba excluido del Plan Obligatorio de Salud, sin atender la justificación consignada por el médico tratante y la importancia para su tratamiento y el mejoramiento de su calidad de vida.

“La Resolución No. 2948 de 2003, establece que las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y aquellas del Subsidiado tienen la obligación de conformar un Comité Técnico Científico, el cual tiene a su cargo atender las reclamaciones que presenten sus afiliados, en relación con los servicios de salud y las contingencias que de esa prestación resulten, de manera específica.

“Los Comités Técnico Científico son órganos de carácter administrativo que conforman las EPS y sus funciones se encuentran dirigidas a dar trámite a reclamaciones de los afiliados frente a hechos de naturaleza asistencial que les afecten respecto de la adecuada prestación de los servicios de salud y analizar para su autorización solicitudes presentadas por los médicos tratantes para el suministro de medicamentos por fuera del listado de medicamentos del Plan Obligatorio de Salud.

“Así teniendo en cuenta las funciones y la forma en que están compuestos los Comités Técnicos Científicos⁵, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en una época, contemplando la Resolución No. 5061/97 del Ministerio de Salud, y en la actualidad la Resolución No. 2933/06 del Ministerio de la Protección Social, ha sido enfática en sostener que las decisiones de los comités técnicos científicos no son una instancia más entre los usuarios y las EPS⁶ y que su concepto no es requisito indispensable para la entrega de medicamentos excluidos del POS⁷.

“De modo que, reiterando la Sala el precedente, de obligatorio acatamiento, al ser doctrina constitucional, es necesario insistir que con fundamento en la naturaleza administrativa de estos comités, su composición, la relación de dependencia respecto de la EPS y puesto que no todos sus miembros son médicos, su concepto no es indispensable para que el medicamento requerido por un usuario le

sea otorgado, y en consecuencia, no pueden considerarse como una instancia más entre los usuarios y las EPS⁸.

(...)

“Si ello es, pese a haberlo hecho, no era condición indispensable a MARÍA MAGOLA RAMÍREZ DE MORA, acudir al Comité Técnico Científico, para efectos de que este se pronunciara si autorizaba o no la entrega de la medicación excluida del POS y de lo extractado en el escrito tutelar, la entrega le fue negada en la farmacia por esta circunstancia, sin considerar lo imperioso del tratamiento, siendo tal circunstancia suficiente para la intervención del juez constitucional, como aconteció en primera instancia al disponer el amparo de los derechos reclamados.

(...)

“4.9.- Ahora en lo que atañe a la reclamación de la entidad accionada para efectos de que se le autorice repetir contra el Fosyga por el 100% del medicamento **etanar etanercept amp. 25 mgs.**, tanto la entregada en cumplimiento de la medida provisional y en cumplimiento de la orden de tutela, conforme con el precedente jurisprudencial, se advertirá al Fosyga, que por la entrega específica de esta medicación, mientras el médico tratante así lo disponga, en virtud de la regla de **recobro parcial** fijada por la Ley 1122 de 2007⁹, cuya constitucionalidad fue estudiada en la sentencia C-463/08, no puede cancelar a esta EPS más del 50% del monto que ésta tenga derecho a repetir, en la medida que no tramitó adecuadamente la solicitud del accionante¹⁰, siendo la razón para la autorización de la entrega del medicamento como obra en el expediente tutelar, la interposición del amparo, posición similar se produjo en las Sentencias T-1103/08 y T-921/08.

“Sin embargo, en lo que atañe a la prestación de los servicios por concepto del **tratamiento integral** representado en medicamentos, tratamientos, procedimientos, intervenciones, exámenes que sean necesarios para el padecimiento específico de la afección de la actora, esto es, la **artritis reumatoidea severa** -en caso de estar excluidos del Plan Obligatorio de Salud y que sean necesarios para garantizar una mejoría en su condición, pero siempre y cuando esté afiliada a la entidad (Sent. SU 480/97)-, se autoriza que el **recobro lo sea por el 100%**; para ello, la Entidad podrá interponer derecho de petición ante dicho fondo, el

⁵ Respecto de las funciones de los comités ver las sentencias T-1126/05, T-071/06, T-566/06 y T-964/06 entre otras.

⁶ Sentencias T-1164/05, T-335/06, T-936/06 y T-964/06.

⁷ Véanse las sentencias T-1192/04, T-339/05, T-471/05, T-1289/05, T-071/06, T-227/06, T-335/06 y T-365A/06.

⁸ Sentencia T-335/06, posición reiterada en Sent. T-144/08

⁹ Al respecto ver la sentencia T-760 de 2008, apartado [4.4.4.4.] de las consideraciones.

¹⁰ Sent. T-159/09



que dispondrá de un término de quince (15) días –artículo 6° del C.C.A.–, para reconocer lo debido o indicar la fecha máxima dentro de la cual lo hará y, luego dará cumplimiento a la obligación reconocida, la que en ningún modo, podrá superar los seis (6) meses contados a partir de la respectiva solicitud, ello se sustenta en la Sent. T.768 de 2006.

“4.10.- De otro lado, considera la Corporación que no existe razón para vincular al trámite tutelar, como lo hizo el A-quo, al Fondo de Solidaridad y Garantía, pues tal como lo dispone el artículo 218 de la Ley 100/93, se creó como **una cuenta adscrita al Ministerio de Salud** –hoy **Ministerio de la Protección Social**–, que se maneja por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el Estado de Contratación de la Administración Pública, asimismo, el Consejo Nacional de Seguridad

Social en Salud determina los criterios de utilización y distribución de sus recursos.

(...)

“Por tanto, el Fondo de Solidaridad y Garantía tiene por objeto garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y cubrir entre otros, los riesgos catastróficos, así como asegurar la eficacia del Sistema, atendiendo el expreso mandato legal –artículo 218 de la Ley 100/93–, verificándose entonces que no estamos en presencia de una persona jurídica como tal que pueda ejercer derechos y adquirir obligaciones, sino de una cuenta creada con fines específicos, como lo es para el caso aquí debatido.”

Ruta:

Relatoría/consulta/2010/Tutelas

1.4. M. P. RINCÓN JARAMILLO MARÍA CONSUELO- Rad. ACCIÓN DE TUTELA 11001220400020090309500 (18-01-10) DERECHO A LA SALUD - Tratamientos y medicamentos de pacientes con cáncer – Atención y tratamiento integral frente a tal enfermedad

“4.5.- Como lo consigna el expediente tutelar, **Concepción Aponte Rivera**, presenta un diagnóstico de **carcinoma de mama –tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama-**, sin que al momento de la interposición del amparo se haya dado inicio al tratamiento de **quimioterapia**, sin existir explicación a este proceder por la EPSS accionada, limitándose autorizar cita con el oncólogo en el Centro Médico del Norte, el cual carece del nivel de atención especializada que ésta requiere –nivel IV–.

“Ante la posición de la demandada la Corporación ordenó a través de una medida provisional que en forma inmediata se diera inicio al tratamiento de quimioterapia y el tratamiento requerido para su afección, constatándose que el proceder de la **EPSS Comfaboy** va en contravía con lo dispuesto en el numeral 3.6 del artículo 2 del Acuerdo 306/05, por medio del cual se define el plan obligatorio para el régimen de salud subsidiado, expedido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, precisando la atención médica que las EPS del Régimen Subsidiado deben suministrar a los pacientes con dicha enfermedad en los siguientes términos:

*“Artículo 2: Contenidos del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado- POS-S.
(...)”*

B. Acciones para la recuperación de la Salud. Incluye las actividades, procedimientos e intervenciones según los siguientes niveles de cobertura y grados de complejidad, y teniendo en cuenta las definiciones y responsabilidades establecidas en los artículos 91 al 95 de la Resolución 5261 de 1994.

3. Atenciones de Alto Costo: garantiza la atención en salud a todos los afiliados en los siguientes casos:

3.6. Casos de pacientes con Cáncer: La cobertura comprende la atención integral ambulatoria y hospitalaria necesaria en cualquier nivel de complejidad del paciente con Cáncer, e incluye:

Todos los estudios necesarios para el diagnóstico inicial, así como los de complementación diagnóstica y de control.

El tratamiento quirúrgico, los derechos de hospitalización.

La quimioterapia, la radioterapia, incluyendo la Teleterapia con fotones con Acelerador Lineal de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo El manejo del dolor e intervenciones de tipo paliativo para el paciente terminal.

Para la cobertura de servicios del POS-S cualquier medio médicamente reconocido, que se encuentre incluido en la Resolución 5261 de 1994, clínico o procedimental, es válido para la confirmación diagnóstica por parte del médico de los casos de cáncer.

En aquellos casos que fueren confirmados será responsabilidad de la ARS el pago de los procedimientos y actividades realizadas para la confirmación diagnóstica, sin necesidad de que hayan sido autorizados previamente por ella. En los casos no confirmados, los procedimientos y actividades realizadas no serán pagados por la ARS si no están dentro del POSS y se financiarán con recursos de oferta” (Negrilla fuera del texto original).

“En los casos de pacientes con cáncer, la EPSS a la cual se encuentre afiliado el usuario, tiene la responsabilidad de realizar todos los estudios necesarios para el diagnóstico de la enfermedad, así como de los complementación y de control, tanto, que la **Superintendencia Nacional de Salud** en su respuesta defensiva, advierte que si la IPS no se encuentra en el nivel de atención requerido deberá remitirla a una que cumpla con dicho nivel y en caso de no contar con una en su red deberá contratar con un tercero, con el objeto de garantizar la prestación del servicio.

“Interpretación que tiene justificación en pronunciamientos de orden constitucional¹¹, en la gravedad de la enfermedad y en la necesidad del paciente de contar con tratamientos para lograr el mejoramiento efectivo de su condición de salud, ante lo agresivo de esta enfermedad y el compromiso de órganos vitales, buscándose la superación de cualquier

obstáculo, en especial los de índole económica que preocupan a las entidades prestatarias del servicio de salud, bajo la excusa de evitar el desequilibrio financiero, colocando en igual proporción e importancia el dinero con la vida y calidad de vida de los usuarios del servicio de salud.

“Verificándose que en cumplimiento de la medida provisional, la **EPSS Comfaboy**, dispuso una valoración prioritaria por oncología para el inicio de quimioterapia en el Instituto Nacional de Cancerología, no obstante, previo a la presentación de protección constitucional, amparándose en normas de carácter inferior, desconociendo la obligación que le asiste respecto a la prestación efectiva del servicio de salud, conlleva a que día con día se vea mermada su condición de salud, lo que lejos está de permitir la Colegiatura, pues sería tanto como instituir una patente de corzo para que la entidad encargada de prestar el servicio de salud a la población más pobre del país –la accionante se encuentra afiliada al Sisben I-, se abstuviera de prestar un servicio de salud adecuado y oportuno, amparándose en situaciones de índole presupuestal, yendo en contravía con pronunciamientos de orden constitucional, es más, obligándolos a interponer acciones de tutela para efectos de lograr la protección de sus derechos.

“4.6.- Ahora atendiendo la petición especial elevada por quien funge como agente oficioso, se dispondrá, al estar ante una enfermedad catastrófica que compromete su vida a que el tratamiento, para su padecimiento específico –**tumor maligno del cuadrante superior externo de la mama-** y las que de ella se deriven, se le brinde, de manera **integral y oportuna**, con el fin de hacer más llevadera su afección, evitándose que su salud se vea afectada nuevamente cuando requiera de un procedimiento, insumo, exámenes, intervención quirúrgica, medicamento o tratamiento que esté excluido del plan obligatorio de salud subsidiado, al presentar **CONCEPCIÓN APONTE RIVERA** una patología de alto costo, el servicio de salud debe ser garantizado de manera integral y oportuna por la **EPSS Comfaboy**, medida con la cual se garantizará el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud atendiendo su condición de debilidad manifiesta.

(...)

“4.7.- Corolario de lo anterior, se ampararán los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida y la integridad personal que le asisten a **CONCEPCIÓN APONTE RIVERA**, ordenándose a la **EPSS Comfaboy**, que continúe garantizando el tratamiento en los términos dispuestos en la medida provisional, esto es, suministrar la quimioterapia necesaria para controlar su afección al igual que los procedimientos paliativos que requiera, lo que deberá hacerse a través del Instituto Nacional de Cancerología –institución a la cual fue remitida–, con el fin de evitar traumatismos en el tratamiento, accionar que deberá realizar siempre y cuando la quejosa se encuentre vinculada a la entidad, atendiendo los parámetros dispuestos por el médico tratante y los especialistas que tengan a su cargo el tratamiento.

“De igual forma garantizará como se consignó en precedencia el suministro del **tratamiento integral** de manera oportuna, respecto del padecimiento específico y las consecuencias que de él se deriven, que se verá representado en autorizar y realizar la totalidad de los procedimientos ordenados por el médico tratante, incluyendo medicamentos, aditamentos, terapias, exámenes, rehabilitación e intervenciones quirúrgicas, de ser el caso, y lograr de este modo, un mejoramiento efectivo en su condición de salud, independientemente, que se encuentre o no dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, prestación de servicios para la cual no se le exigirá, de ser el caso, el pago de cuotas de recuperación y moderadoras, atendiendo su condición especial, esto es, una persona de la tercera edad, que depende para su subsistencia de la ayuda que le presta su hijo –agente oficioso–, adicionándose el nivel del Sisben al cual está vinculada, esto es uno¹², de lo cual deberá informar a la Sede so pena de ser acreedores a las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91.”

Ruta:

Relatoría/consulta/2010/Tutelas

¹¹ Sobre el particular, en la sentencia T555 de 2007, MP Jaime Araujo Rentería.

¹² Sent. T-333/09:



2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.1. 28188 (14-10-09) M. P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA – FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO – Sellos notariales en documentos privados se constituyen en documentos independientes de carácter público

“Ahora bien, es necesario aclarar, por otra parte, que las constancias de presentación personal y reconocimiento de firmas que ostentan al respaldo los escritos aludidos en los literales a) y d) del punto 3.1., realizadas en las Notarías Sesenta y Cinco y Doce del Círculo de Bogotá, respectivamente, son documentos autónomos e independientes de naturaleza pública, pues actos de la señalada especie, en cuanto emanados de un servidor público que en ejercicio de sus funciones otorga fe pública, constituyen documentos públicos, claro está independientes de la privada declaración de voluntades contenida en la minuta particular.

2.2. 32608 (14-10-09) M. P. Dr. JOSÉ LEONIDAS BUTOS MARTINEZ – CAMBIO DE RADICACIÓN – Es procedente en aceptación de cargos, allanamientos y preacuerdos

“Un primer aspecto del que debe ocuparse la Corte para la solución de esta petición, es si el instituto del cambio de radicación se aplica también a procesos en los cuales no habrá lugar a audiencia pública, dada la conformidad del acusado con la imputación, esto es, si es viable tal medida solamente para que se verifique la libertad y espontaneidad de la aceptación de la imputación, o la legalidad del preacuerdo, y, el trámite relacionado con la individualización de la pena, el incidente de reparación de perjuicios, la lectura de la sentencia y su eventual impugnación.

“En este sentido la Corte considera que en la medida en que persistan las razones que motivan la modificación excepcional de la competencia, en procesos como el que se adelanta contra BEJARANO MORALES, resulta viable acudir a tal instituto.

“Esto porque, si bien es cierto el objeto de protección especial en este caso no es el orden público, ni la imparcialidad o independencia judicial, como tampoco las garantías procesales y menos la publicidad del juzgamiento, si está en serio peligro la seguridad e integridad personal del acusado, que de no accederse a dicho cambio, tendría que enfrentar el peligro originado en la infiltración que la banda criminal a la que pertenecía ha logrado en instituciones como la Policía Nacional; lo cual genera un riesgo adicional de ser llevado a la ciudad de Montería para continuar allí con el trámite procesal.”

2.3. 25524 (14-10-09) M. P. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA – REFORMATIO IN PEJUS – No se aplica cuando el perjudicado no es el recurrente – Cuando el Ministerio Público interpone recurso con el fin que se agrave la pena y oficiosamente se rebaja no se viola este principio.

“Bajo esta perspectiva, como quiera que el procesado no es recurrente, por cuanto el recurso estuvo motivado en el disenso del representante del Ministerio Público quien lejos de abogar en pro de aquél, anhelaba un mayor rigor punitivo al considerar la existencia también de un concurso homogéneo de delitos, no opera la prohibición de la reforma peyorativa, por ello, la Corte procederá a ajustar las sanciones a los cauces legalmente permitidos.”

3. CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

3.1. SENTENCIA C-853/09 del 25 de noviembre de 2009 M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO Norma revisada: artículo 18 de la Ley 1121 de 2006, que modificó el artículo 441 del Código Penal.

Se declaró **INEXEQUIBLE** la expresión “de doce (12) años” contenida en esta norma. El artículo 18 de la Ley 1121 de 2006, que modifica el artículo 441 del Código Penal, contempla la conducta punible de “omisión de denuncia de particular”, que tiene por objeto establecer una medida de protección a favor del menor de 12 años, al sancionar con prisión de 3 a 8 años, a quien teniendo conocimiento de la comisión de cualquiera de las conductas de proxenetismo, contempladas en el Capítulo IV del Título IV, omita sin justa causa informar de ello de manera inmediata a la autoridad. A juicio de la Sala, el criterio diferenciador empleado por el legislador en la norma penal cuestionada, no supera un *test* de razonabilidad, como quiera que la restricción establecida al sujeto pasivo –que sea menor de 12 años- no encuentra un fin constitucionalmente legítimo, ni imperioso, al excluir a la población adolescente del ámbito de protección constitucional al que, como menores de edad, tienen derecho por ser menores de 18 años. Por consiguiente, no resulta razonable ni proporcionado el aparte acusado dado que se muestra como una medida abiertamente discriminatoria, al generar una grave desprotección para con los derechos de los adolescentes.

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora